

VOL 6
MECANISMOS
CONSTITUCIONALES
DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS HUMANOS

ACCIÓN DE **GRUPO**



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

**DIVULGACIÓN DE LOS MECANISMOS
CONSTITUCIONALES DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS
HUMANOS**

**CARTILLA 6
ACCIÓN DE GRUPO**

Defensoría del Pueblo de Colombia

Bogotá, D.C., marzo de 2021



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

Carlos Camargo Assis
Defensor del Pueblo

Luis Andrés Fajardo Arturo
Vicedefensor del Pueblo

Altus Alejandro Baquero Rueda
Secretario General

Ángela María Sánchez Rojas
Directora Nacional de Promoción y
Divulgación de los Derechos Humanos

Lilia Inés Ávila Alférez
Autora

Germán Enrique Rojas Rico
Diseño de carátula, diagramación e ilustraciones

Sonia Patricia Villalba Orjuela
Corrección de estilo

Un especial agradecimiento a las abogadas María Camila Canabal Restrepo y Martha Mireya Moreno Pardo, por sus aportes en la revisión de esta cartilla.

ISBN: 978-958-8895-52-9
Defensoría del Pueblo de Colombia
Calle 55 No. 10-42
Apartado Aéreo 24299 – Bogotá, D. C.
Código Postal 110231

Tels.: 314 73 00 - 314 40 00
www.defensoria.gov.co
Bogotá, D. C., 2021

TABLA DE CONTENIDO

Presentación	8
Introducción	9
1. Aspectos generales	10
1.1 ¿Qué es la acción de grupo?	10
1.2 ¿Qué artículo de la Constitución Política la consagra?	10
1.3 ¿Qué ley de la República la regula?	10
1.4 ¿Qué derechos se protegen con su interposición?	10
1.5 ¿Cuál es el objetivo de la acción?	11
1.6 ¿Quiénes la pueden interponer?	11
1.7 ¿Contra quién se interpone?	11
1.8 ¿Ante quién y dónde se interpone?	11
1.9 ¿Cómo se presenta?	12
1.10 ¿La acción de grupo tiene término de caducidad?	12
1.11 ¿Cuáles son sus características?	12
1.12 ¿Cuáles son los requisitos para que la acción de grupo proceda?	13
1.13 ¿En qué casos no es procedente invocarla?	14
2. Contenido de la demanda de acción de grupo, su trámite y fallo de primera instancia	15
2.1 ¿Qué información debe contener la demanda de acción de grupo?	15
2.2 ¿Qué términos tiene el juez para admitirla, tramitarla y fallarla en primera instancia?	16
2.3 ¿Qué pasa si la demanda no reúne los requisitos señalados en el numeral 2.1?	16
2.4 ¿Cómo se notifica el auto admisorio de la demanda?	16
2.5 ¿Hasta qué momento puede una persona afectada por el daño objeto de la acción de grupo ingresar al proceso o beneficiarse de la sentencia de primera instancia?	17
2.6 ¿Hasta qué momento puede una persona afectada por el daño objeto de la acción de grupo solicitar la exclusión del proceso o no beneficiarse de la sentencia de primera instancia?	17
2.7 ¿Qué son y para qué sirven las medidas cautelares en el trámite de una acción de grupo?	18
2.8 ¿En qué consiste la figura de la audiencia de conciliación?	18
2.9 ¿Cuándo se considera fallida la audiencia de conciliación?	18
2.10 ¿Qué debe contener la sentencia de primera instancia de una acción de grupo?	19
2.11 ¿Cómo debe ser notificado el fallo de primera instancia de la acción de grupo?	19
3. Apelación de la sentencia de primera instancia	20
3.1 ¿Qué es la apelación?	20
3.2 ¿Qué términos tiene el juez para admitir, tramitar y fallar en segunda instancia una acción de grupo?	20
3.3 ¿Quiénes pueden impugnar la sentencia?	20
3.4 ¿Ante quién se presenta y quién la tramita?	21
4. Recursos extraordinarios en acciones de grupo	22
4.1 ¿Cuáles recursos extraordinarios proceden contra las sentencias de segunda instancia proferidas en ejercicio de las acciones de grupo?	22

4.2	Eventual revisión de una sentencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	22
4.2.1	¿En qué consiste la revisión de una providencia ante el Consejo de Estado?	22
4.2.2	¿Cuál es la finalidad?	22
4.2.3	¿Quién y ante qué autoridad se puede solicitar la eventual revisión de una sentencia de acción de grupo?	23
4.2.4	¿Cualquier sentencia podrá ser seleccionada para una eventual revisión?	23
4.2.5	¿Cuáles son los términos en una eventual revisión?	23
4.2.6	¿Qué efectos produce la revisión de una sentencia de acción de grupo?	23
4.3	Recurso Extraordinario de Casación ante la Corte Suprema de Justicia	24
4.3.1	¿Cuáles son los fines del recurso de casación?	24
4.3.2	¿En qué tipo de procesos es procedente interponerlo?	24
4.3.3	¿Cuál es su objetivo?	24
5.	Ruta para el trámite de la acción de grupo	25
6.	Rol de la Defensoría del Pueblo	26
6.1	Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (FDDIC) y la acción de grupo	26
6.1.1	¿Cuál es la naturaleza del FDDIC?	26
6.1.2	¿Cuál es la función del FDDIC respecto de las acciones de grupo?	26
6.1.3	¿Qué dependencias de la Defensoría del Pueblo están encargadas del reconocimiento y pago de las indemnizaciones?	26
6.1.4	¿Quiénes pueden reclamar una indemnización ante el FDDIC?	27
6.1.5	¿Ante qué autoridad se demuestra la pertenencia al grupo a indemnizar cuando no se intervino en el proceso?	27
6.1.6	¿Qué documentos se deben aportar para hacer efectivo el pago?	27
6.1.7	¿Cómo se hace efectivo el pago de la indemnización?	28
6.1.8	¿El FDDIC paga honorarios a los abogados que representaron a las personas beneficiarias de la acción de grupo?	28
6.1.9	¿Qué pasa si el monto de la condena colectiva no alcanza para pagar la indemnización individual establecida por el juez en la sentencia?	28
6.1.10	Si luego del pago de las indemnizaciones individuales sobra dinero de la indemnización colectiva, ¿qué pasa con estos recursos?	29
6.2	Litigio Defensorial	29
6.2.1	¿Cuándo procede de manera especial?	29
6.2.2	¿Cuándo y a través de qué instancias participa en las audiencias de conciliación?	29
6.3	Pedagogía	30
6.2.3	¿Cuándo apela de manera especial el fallo de primera instancia?	30
7.	Modelo de demanda de acción de grupo	31
	Glosario	34
	Bibliografía	42

Presentación

La Constitución Política de Colombia, promulgada el 4 de julio de 1991, nace a partir del sueño de las colombianas y los colombianos por una nación más pluralista y participativa, con más garantías y derechos. A través de un nuevo pacto social y político, se consagraron diferentes mecanismos constitucionales e instituciones del orden nacional y territorial, diseñados con el fin de consolidar la protección de los derechos fundamentales. Desde hace ya casi tres décadas, estos instrumentos se han convertido en las herramientas puestas a disposición de los y las ciudadanas, sin distinción, para exigir el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Sin lugar a dudas, uno de los mayores logros de la Carta Política que próximamente cumplirá treinta años de su promulgación, fue la creación de la figura del Defensor del Pueblo quien, por medio de su magistratura moral, cuenta con el reconocimiento social y ético para garantizar la promoción, divulgación, defensa y ejercicio de los derechos humanos. Bajo ese mandato ético y constitucional, la Defensoría del Pueblo trabaja de manera incansable por medio de diferentes estrategias pedagógicas y de divulgación para que la ciudadanía conozca sus derechos y los mecanismos que le permiten garantizar su cumplimiento frente a las instituciones del Estado.

Así las cosas, en cumplimiento de esa trascendental misión, la Entidad adoptó el Plan Estratégico Institucional Nos unen tus derechos; una estrategia que pretende desarrollar diferentes planes, programas y proyectos para consolidar la promoción y divulgación de los derechos humanos en Colombia para el periodo 2021-2024. Por ese motivo, en el marco de dicha estrategia, tenemos el orgullo y la oportunidad histórica de presentarle a la ciudadanía un texto compuesto por siete (7) Cartillas que desarrollan y recogen los mecanismos de protección judicial de los derechos humanos creados en la Carta Política de 1991.

Este conjunto de cartillas fue elaborado con una metodología de preguntas-respuestas, para que, de manera didáctica y por medio de un lenguaje claro, sencillo e incluyente, los ciudadanos y las ciudadanas puedan conocer sobre los diferentes mecanismos constitucionales de protección de derechos como: el derecho de petición, el hábeas corpus, el hábeas data, las acciones de tutela, la acción de cumplimiento, las acciones populares y de grupo. Con las cartillas, se podrá orientar a quien las consulte sobre la manera de hacer efectivos la defensa y goce de sus derechos humanos, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o vulnerados por acciones o por omisiones de quienes deban garantizarlos o protegerlos y podrán ser reproducidas por cualquier medio impreso o audiovisual.

Mi invitación al público es a promover este material y a convertirse en artífices de su propia defensa ante las autoridades públicas.

CARLOS CAMARGO ASSIS

Defensor del Pueblo

Introducción

Esta Cartilla desarrolla la acción de grupo a partir de la inclusión en la Constitución Política, su regulación legal y reglamentaria. Este mecanismo tiene el siguiente registro de ingreso entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020.

Acciones de Grupo		
Año	Recepcionadas	Interpuestas
2017	11	07
2018	42	39
2019	17	01
2020	05	03

Fuente: Defensoría del Pueblo. Sistema de Registro de Recursos y Acciones Judiciales. Visión Web-RAJ.

Fecha de generación del reporte: 10 de marzo de 2021

Además de los aspectos generales y el trámite jurisdiccional, el capítulo aporta un modelo de formato de demanda de acción de grupo, el rol que tiene la Defensoría del Pueblo en el mecanismo, un glosario y la bibliografía.

1. Aspectos generales



1.1 ¿Qué es la acción de grupo?

Es el mecanismo constitucional creado para proteger y reparar los daños ocasionados a un grupo de personas que se ven afectadas por el mismo hecho y al mismo tiempo, mediante el cual se posibilita la indemnización de los perjuicios causados a ese número plural de individuos.

La acción de grupo se origina en los daños causados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación.

1.2 ¿Qué artículo de la Constitución Política la consagra?

El artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, según el cual:

La ley regulará las acciones populares [...] También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

1.3 ¿Qué ley de la República la regula?

En desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se regula la acción de grupo. La norma define el contenido del derecho y establece su procedimiento.

1.4 ¿Qué derechos se protegen con su interposición?

El artículo 88 de la Constitución Política no limitó la procedencia de la acción de grupo a la lesión de alguna o algunas categorías de derechos de las personas, razón por la cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado, si bien exigen la existencia de un daño, no excluyen ningún tipo de derechos para promover la acción de grupo.

Por tal razón, el daño reclamado puede provenir de la lesión a cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos constitucionales fundamentales y derechos legales.

1.5 ¿Cuál es el objetivo de la acción?

Pretende el pago de una indemnización por perjuicios individuales.

Esta acción es indemnizatoria, con ella lo que se busca es que se repare un daño causado a un conjunto de personas.

1.6 ¿Quiénes la pueden interponer?

Las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido un daño individual, a través de abogado (con tarjeta profesional vigente).

También puede ser presentada por el Defensor del Pueblo, los Personeros Distritales y Municipales.

El actor o demandante representa las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos que generaron el daño, sin necesidad que cada uno otorgue poder.

Para ejercer la acción de grupo se requiere probar que las personas que han sufrido el daño sean 20 o más.

1.7 ¿Contra quién se interpone?

Contra las entidades públicas o el particular que con su acción u omisión hayan causado un daño a un grupo de personas, que se ven afectadas individualmente por el mismo hecho.

1.8 ¿Ante quién y dónde se interpone?

Se presenta ante los jueces administrativos en primera instancia, cuando el perjuicio es causado por una autoridad o un particular que ejerza funciones administrativas. La segunda instancia será tramitada por la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo.

Se interpone ante los jueces civiles del circuito, cuando el perjuicio proviene de un particular. La segunda instancia será tramitada por las Salas Civiles de los Tribunales Superiores.

A elección del demandante puede presentarse ante uno de tres jueces: (i) el del lugar donde ocurrieron los hechos; (ii) el del domicilio del demandando; (iii) el del domicilio del demandante.

1.9 ¿Cómo se presenta?

Por escrito. Cuando los integrantes del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá conformarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo a quien represente el mayor número de demandantes o, en su defecto, al que nombre el comité.

1.10 ¿La acción de grupo tiene término de caducidad¹?

Sí, de dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o al momento en que cesó la acción causante del daño.

Al contabilizar los términos para establecer la caducidad de la acción, debe identificarse una de dos situaciones: (i) si el hecho que genera los perjuicios reclamados se produjo instantáneamente, o (ii) si se produjo de manera prolongada en el tiempo. En este último caso, se contabilizan los dos años de caducidad a partir del momento en que cesó la acción vulnerante.

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 145, introdujo un nuevo término de caducidad de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación de un acto administrativo de carácter particular que afecte a 20 o más personas individualmente.

1.11 ¿Cuáles son sus características?

- No hace relación exclusiva a derechos constitucionales fundamentales, ni solo a derechos colectivos, comprende también derechos de origen legal, los cuales suponen siempre -a diferencia de las acciones populares- la existencia y demostración de un daño o perjuicio cuya reparación se reclama ante el juez.

¹ Caducidad: pérdida de la validez o efectividad de un documento, ley, derecho o costumbre, generalmente por el paso del tiempo.

- Es de su esencia que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que deben ser atendidas de manera pronta y efectiva.
- Es indemnizatoria, busca reparar los daños causados a un grupo de personas.
- Pretende reivindicar intereses personales cuyo objeto es obtener una compensación económica que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción.
- Se trata de derechos personales que, si bien pertenecen a un conjunto de personas, aquellos pueden ser también objeto de acciones individuales para el resarcimiento que corresponda a cada una de ellas.

1.12 ¿Cuáles son los requisitos para que la acción de grupo proceda?

- Que el número mínimo de integrantes del grupo afectado o conjunto de personas no sea inferior a veinte.
- Que cada una de esas personas del grupo haya sufrido un perjuicio individual.
- Que el grupo de personas reúna condiciones uniformes respecto de una misma causa que les haya originado perjuicios.
- Que exista una relación directa entre el hecho que generó el perjuicio y el daño directamente sufrido por las personas.
- Que la acción se ejerza con la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y el pago de perjuicios.
- Que se presente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción que lo causó.
- Que se presente por intermedio de abogado, por el Defensor del Pueblo, el Personero Municipal o Distrital.
- Que la persona o personas que presentan la demanda representen a las demás afectadas que no comparecieron al proceso.

1.13 ¿En qué casos no es procedente invocarla?

- Cuando el daño individual que se busca reparar no provenga de la misma causa que originó el perjuicio colectivo.
- Cuando no exista nexo causal entre la acción u omisión que origina el daño o el hecho dañoso, con el daño directamente sufrido por quienes pretenden adelantar la acción.
- Cuando no se persiga una indemnización.
- Cuando no se pueda demostrar que el número plural de personas que sufrieron el daño es superior a 20.
- Cuando no sea posible establecer la cuantía de los perjuicios sufridos individualmente por los afectados con el daño causado.
- Cuando se interponga sin la intervención de un abogado, el Defensor del Pueblo, el Personero Distrital o Municipal.

2. Contenido de la demanda de acción de grupo, su trámite y fallo de primera instancia



2.1 ¿Qué información debe contener la demanda de acción de grupo?

- Indicación del juez competente (administrativo o civil del circuito).
- Nombre del abogado o de los abogados que va a representar al grupo.
- Identificación de cada una de las personas que conforman el grupo (nombres, apellidos, documentos de identidad y lugar de residencia para efectos de notificación). Si no es posible suministrar el nombre de todas las personas que componen el grupo, señalar los criterios que le permitan al juez identificarlos o definirlos.
- Determinación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública, presuntamente responsable del daño.
- Relato claro y ordenado de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la demanda.
- Valor de los perjuicios que se consideran ocasionados con la eventual vulneración.
- Razones que justifican la procedencia de la acción de grupo.
- Solicitud de medidas cautelares.
- Relación de pruebas que respaldan la demanda y las que el juez ordene.
- Anexos: además del poder o los poderes otorgados a los abogados por el grupo, los documentos que se relacionan en el aparte de las pruebas.

Debe tenerse presente que si en el curso del proceso se establece la existencia de otros presuntos responsables por los daños que se reclaman en la demanda, el juez tiene el deber de ordenar su citación.

2.2 ¿Qué términos tiene el juez para admitirla, tramitarla y fallarla en primera instancia? ²

Actuación	Términos
Admisión de la demanda	10 días
Corrección de la demanda	5 días
Traslado de la demanda	10 días
Integración del grupo	Antes de la apertura de pruebas
Integración de quien no concurre al proceso	20 días después de publicada la sentencia
Exclusión del grupo	5 días después del traslado
Convocatoria a diligencia de conciliación	5 días
Celebración diligencia de conciliación	10 días
Término probatorio	20 días
Ampliación del término probatorio	20 días
Traslado común para alegatos de conclusión	5 días
Sentencia de primera instancia	30 días

2.3 ¿Qué pasa si la demanda no reúne los requisitos señalados en el numeral 2.1?

El juez solicita al demandante que la corrija, indicando los defectos de que adolece, para lo cual le concede un término de cinco días, que se cuentan a partir del momento en que es notificado. Si no se presentan las correcciones, el juez rechaza la demanda.

2.4 ¿Cómo se notifica el auto admisorio de la demanda?

A la parte demandada de manera personal, con la entrega de copia auténtica de la demanda y del auto que la admite.

A los miembros del grupo, a través de un medio masivo de comunicación, por dos razones: (i) ante la posibilidad de inclusión de otros afectados con la causa que dio origen a la demanda, dado el carácter amplio del daño ocasionado, o (ii) ante la posibilidad que un demandante inicial manifieste de manera expresa su deseo de ser excluido del proceso.

² Ver Defensoría del Pueblo de Colombia. *Cartilla de acciones populares*.

2.5 ¿Hasta qué momento puede una persona afectada por el daño objeto de la acción de grupo ingresar al proceso o beneficiarse de la sentencia de primera instancia?

Lo puede hacer en dos momentos:

- Antes que se inicie la práctica de pruebas. En este caso debe presentar al juez un escrito con la siguiente información: nombres y apellidos, daño que sufrió, dónde se originó el daño, manifestar que se acoge al fallo y que pertenece al grupo de personas que presentó la demanda.
- Dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia. En este caso debe presentar al juez un escrito con la siguiente información: nombres y apellidos, daño que sufrió, dónde se originó el daño, manifestar que se acoge al fallo y que pertenece al grupo de personas que presentó la demanda. No puede invocar daños extraordinarios para obtener una indemnización mayor, tampoco va a ser beneficiado de la **condena en costas**.³

En este caso la persona no necesita ser representada a través de abogado.

2.6 ¿Hasta qué momento puede una persona afectada por el daño objeto de la acción de grupo solicitar la exclusión del proceso o no beneficiarse de la sentencia de primera instancia?

En el primer evento, dentro de los cinco (5) días siguientes al término de traslado de la demanda; debe hacerlo de manera expresa.

En el segundo evento, si es vinculado por la sentencia pero no participó en el proceso, debe demostrar que sus intereses no fueron representados o que hubo graves errores en su notificación.

³ Condena en costas: es la condena accesoria que impone el juez a la parte vencida en un proceso, que consiste en resarcir al vencedor los gastos que ha causado el proceso. Ver <https://www.monografias.com/trabajos22/condena-en-costas/condena-en-costas.shtml>

2.7 ¿Qué son y para qué sirven las medidas cautelares en el trámite de una acción de grupo?

Son las medidas de embargo⁴ y secuestro⁵ de bienes del demandado, que por solicitud de la parte demandante, en el escrito de demanda, son decretadas por el juez en el auto admisorio de la misma y cumplidas antes de la notificación de esta.

2.8 ¿En qué consiste la figura de la audiencia de conciliación?

Es un mecanismo para la solución pacífica de conflictos en el trámite de la acción de grupo, se lleva a cabo mediante audiencia que ordena el juez y que se realiza antes de iniciar la etapa de pruebas. A esta se citan las partes para que intenten resolver por sí mismas la controversia y lleguen a un acuerdo que finalice de manera anticipada el proceso.

Hay que señalar que en cualquier etapa del proceso las partes pueden solicitar al juez la realización de una audiencia para conciliar los intereses y finalizar de manera anticipada el proceso.

El acta de conciliación que contiene el acuerdo que alcanzan las partes se eleva a sentencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Este acuerdo debe ser publicado en un medio de amplia circulación nacional.

2.9 ¿Cuándo se considera fallida la audiencia de conciliación?

Cuando no asisten las partes interesadas o no se formula proyecto de acta de conciliación.

Al fracasar la o las audiencias de conciliación, generan la continuidad del trámite normal del proceso de acción de grupo (pruebas, alegatos y sentencia).

⁴ Embargo. *Retención por orden judicial de un bien perteneciente a una persona natural o jurídica, para asegurar la satisfacción de una deuda, el pago de las costas judiciales.* Ver https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/p23.gf_procedimiento_embargo_sobre_recursos_del_icbf_v2.pdf

⁵ Secuestro de bienes: *depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. Ver artículo 2273 del Código Civil.*

2.10 ¿Qué debe contener la sentencia de primera instancia de una acción de grupo?

Si acoge las peticiones del grupo, la sentencia:

- ordena el pago de una indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales;
- señala los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso, para que puedan reclamar la indemnización;
- dispone que el monto de dicha indemnización se entregue al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que administra el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones individuales;
- ordena la publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, con la prevención a todos los interesados que no concurrieron al proceso, para que se presenten al juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización;
- ordena la liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, y
- ordena la liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponde al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

2.11 ¿Cómo debe ser notificado el fallo de primera instancia de la acción de grupo?

De manera personal a las entidades públicas y a las privadas que cumplen funciones públicas, dentro de los 3 días siguientes a la expedición de la sentencia, con el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Por medio de edicto⁶ a quien no se deba o pueda notificar por vía electrónica.

⁶ El edicto es una publicación que se coloca en un lugar visible de la secretaría del juzgado por el término de tres días, cuya finalidad es notificar a las partes el fallo del proceso. Se entiende surtida una notificación efectuada por edicto, una vez vencido el término de fijación, es decir, tres días.

3. Apelación de la sentencia de primera instancia



3.1 ¿Qué es la apelación?

Es un recurso que garantiza el derecho fundamental al debido proceso, mediante el cual la parte (demandante o demandado) manifiesta su inconformidad con lo resuelto por el juez en la sentencia de primera instancia.

Tiene por objeto que el superior del juez que dicta la sentencia estudie la cuestión decidida y la revoque, la modifique o la confirme.

En acciones de grupo la apelación se concede en el efecto suspensivo, esto quiere decir, que se suspenden los efectos de la sentencia hasta tanto se pronuncie el superior jerárquico (Tribunal Contencioso Administrativo o Salas Civiles de los Tribunales Superiores, según el caso).

3.2 ¿Qué términos tiene el juez para admitir, tramitar y fallar en segunda instancia una acción de grupo?⁷

Actuación	Términos
Impugnación del fallo	3 días
Sentencia de segunda instancia	20 días

El recurso de apelación o la impugnación contra la sentencia debe presentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

3.3 ¿Quiénes pueden impugnar la sentencia?

La parte (demandante o demandado) a quien le haya sido desfavorable la sentencia.

⁷ Ver Defensoría del Pueblo. *Cartilla de acciones populares y de grupo.*

3.4 ¿Ante quién se presenta y quién la tramita?

Se presenta y sustenta ante el juez que profirió la sentencia de primera instancia, quien no puede negarse a conceder el recurso, salvo que este se haya presentado de manera extemporánea o por quien no esté legitimado para hacerlo.

El funcionario debe, en consecuencia, remitir el expediente a su superior jerárquico, quien, luego del trámite del proceso (práctica de pruebas si a ello hubiere lugar y alegatos de conclusión), resolverá si hay lugar a revocar o modificar la sentencia de primera instancia.

Este trámite termina con la sentencia de segunda instancia, que debe ser proferida dentro de los 20 días siguientes al recibo del expediente. No obstante, si el juez considera necesario practicar nuevas pruebas, se amplía el término para proferirla en 10 días más.

4. Recursos extraordinarios en acciones de grupo



4.1 ¿Cuáles recursos extraordinarios proceden contra las sentencias de segunda instancia proferidas en ejercicio de las acciones de grupo?

Los recursos extraordinarios de revisión y de casación. El trámite de cualquiera de los dos no podrá ser superior a 90 días, que se cuentan desde que es radicado el asunto.

4.2 Eventual revisión de una sentencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

4.2.1 ¿En qué consiste la revisión de una providencia ante el Consejo de Estado?

Es un medio de impugnación excepcional mediante el cual es posible examinar las decisiones emitidas por un órgano judicial de lo contencioso administrativo, materializadas en una sentencia, por ser irregulares o ilegales.

Solo procede contra sentencias ejecutoriadas, es decir, contra aquellas que ya no admiten recurso judicial alguno, pues ya han terminado todos los trámites legales y producen, además, el efecto jurídico de cosa juzgada.

Se interpone mediante demanda, con indicación precisa de las causales en que se funda, acompañada con las pruebas documentales que se pretendan hacer valer.

4.2.2 ¿Cuál es la finalidad?

Unificar la jurisprudencia en la materia y lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación real y jurídica.

4.2.3 ¿Quién y ante qué autoridad se puede solicitar la eventual revisión de una sentencia de acción de grupo?

Por solicitud de cualquiera de las partes o del Ministerio Público, presentada dentro de los 8 días siguientes a la notificación de la sentencia, el Consejo de Estado podrá seleccionarla para una eventual revisión; también lo podrá hacer sobre las demás providencias que dispongan la finalización o el archivo del proceso promovido para la reparación de daños causados a un grupo.

4.2.4 ¿Cualquier sentencia podrá ser seleccionada para una eventual revisión?

No. Solo podrán ser seleccionadas las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos proferidas por los Tribunales Administrativos que no sean susceptibles del recurso de apelación cuando: (i) ésta presente contradicciones o divergencias de interpretación sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales, o (ii) se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

4.2.5 ¿Cuáles son los términos en una eventual revisión?

Actuación	Términos
Presentación de la solicitud	8 días
Remisión al Consejo de Estado	8 días
Decisión de revisión	3 meses
Insistencia en revisión	5 días
Sentencia de unificación	6 meses

4.2.6 ¿Qué efectos produce la revisión de una sentencia de acción de grupo?

Si prospera la revisión, se invalida en lo pertinente la providencia seleccionada y en su remplazo el Consejo de Estado dictará una nueva sentencia, en ella se ordena al juez inferior adoptar las medidas para su cumplimiento.

4.3 Recurso Extraordinario de Casación ante la Corte Suprema de Justicia

“Casar”, en términos del derecho, significa anular la sentencia que se recurre.

4.3.1 ¿Cuáles son los fines del recurso de casación?

- Defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico.
- Lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno.
- Proteger los derechos constitucionales.
- Controlar la legalidad de los fallos.
- Unificar la jurisprudencia nacional.
- Reparar los agravios ocasionados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

4.3.2 ¿En qué tipo de procesos es procedente interponerlo?

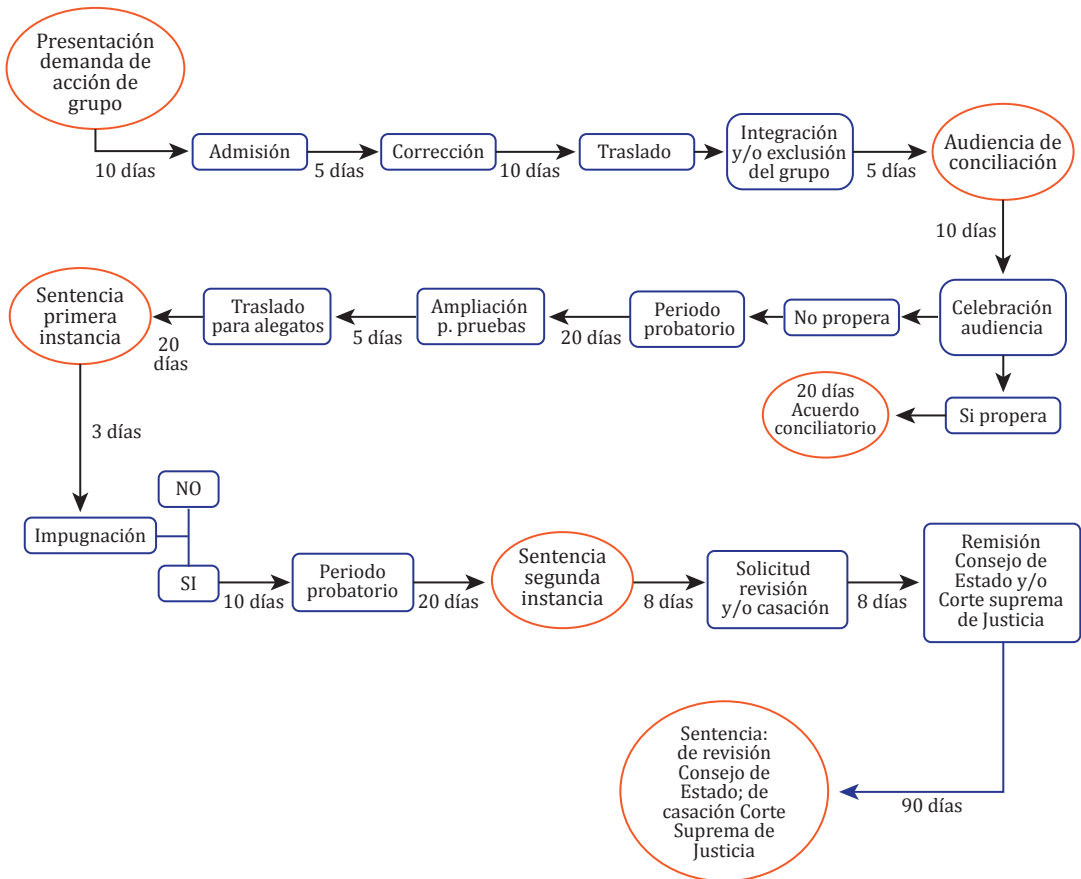
Exclusivamente para asuntos penales, laborales y civiles, de familia y agrarios. Procede, entre otras, contra las sentencias dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.

La legislación vigente otorga a las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia la facultad para seleccionar las sentencias que consideren deben ser objeto de pronunciamiento.

4.3.3 ¿Cuál es su objetivo?

La casación no es una etapa más en el trámite de un proceso, esta recae sobre el contenido de la sentencia que es cuestionada por la parte vencida, para determinar si en ella el juez de segunda instancia incurrió en errores de hecho o de derecho, los cuales están taxativamente previstos en la norma procesal.

5. Ruta para el trámite de la acción de grupo



6. Rol de la Defensoría del Pueblo



6.1 Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (FDDIC) y la acción de grupo

6.1.1 ¿Cuál es la naturaleza del FDDIC?

Fue creado por la Ley 472 de 1998, es una cuenta especial de la Defensoría del Pueblo, encargada de su administración y manejo.

6.1.2 ¿Cuál es la función del FDDIC respecto de las acciones de grupo?

Entre otras debe: (i) promover la difusión y el conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección; (ii) evaluar las solicitudes de financiación de las acciones de grupo y escoger aquellas que a su juicio considere conveniente respaldar económicamente; (iii) administrar y pagar las indemnizaciones individuales, previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia que le pone fin a la acción de grupo, para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

6.1.3 ¿Qué dependencias de la Defensoría del Pueblo están encargadas del reconocimiento y pago de las indemnizaciones?

- La parte jurídica, esto es el estudio de la sentencia, de las solicitudes de adhesión a los efectos del fallo y el proyecto de los actos administrativos mediante los cuales se conforma el grupo de adherentes y se ordena el pago de indemnización otorgada por el juez, está a cargo de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.
- El acto administrativo es suscrito por el Secretario General de la Defensoría del Pueblo.
- El pago de las indemnizaciones reconocidas está a cargo de la Subdirección Financiera de la Entidad.

6.1.4 ¿Quiénes pueden reclamar una indemnización ante el FDDIC?

- Las personas que intervinieron en el proceso de acción de grupo y que fueron reconocidas como beneficiarias directas en la sentencia que le puso fin al asunto.
- Las personas igualmente lesionadas que no concurrieron al proceso y que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia que dio por terminada la acción, cumplieron los requisitos establecidos en esta y demostraron formar parte del grupo a indemnizar.

6.1.5 ¿Ante qué autoridad se demuestra la pertenencia al grupo a indemnizar cuando no se intervino en el proceso?

Ante el FDDIC, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia que le puso fin a la acción de grupo, mediante la presentación de un escrito donde se indique el nombre, la identidad, el daño sufrido, el origen de este y el deseo de acogerse al fallo, aportando los documentos y requisitos establecidos por el juez en la sentencia.

El Fondo profiere un acto administrativo, a través del cual determinan las personas que ingresan al grupo a indemnizar y las que no lo hicieron, explicando claramente las razones por las que no fueron reconocidas como integrantes del grupo.

Contra dicho acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación.

6.1.6 ¿Qué documentos se deben aportar para hacer efectivo el pago?

- Los requisitos establecidos en la sentencia para el pago, si los hubiere.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del beneficiario.
- Certificación de cuenta bancaria del beneficiario.
- Registro Único Tributario - RUT.

El FDDIC, salvo casos excepcionales, solo hace efectivo el pago de la indemnización al beneficiario directo o a sus herederos, previa presentación de la escritura pública de sucesión donde se demuestre el derecho y el porcentaje de la herencia.

6.1.7 ¿Cómo se hace efectivo el pago de la indemnización?

- Es necesario que el condenado (parte demandada) haya consignado el monto de la indemnización colectiva, a la cuenta del FDDIC.
- En primer lugar, se ordena el pago mediante acto administrativo a las personas que intervinieron en el proceso, previa verificación que su derecho e indemnización se encuentran definidos en la sentencia y que aportaron los documentos para hacer efectivo el pago.
- Posteriormente, se procede a realizar el pago a las personas que se presentaron dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia para adherirse a los efectos del fallo; es decir, a quienes se les reconoció el derecho y ordenó el pago mediante acto administrativo, debidamente ejecutoriado, y aportaron los documentos para el efecto.

6.1.8 ¿El FDDIC paga honorarios a los abogados que representaron a las personas beneficiarias de la acción de grupo?

De conformidad con la ley, el FDDIC debe liquidar los honorarios del abogado coordinador, que corresponde al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

Para hacer efectivo el pago de honorarios al abogado de las personas que fueron representadas judicialmente, el FDDIC requiere de una autorización escrita y expresa del beneficiario para que de su indemnización individual se descuenta el porcentaje de honorarios acordados con el profesional del derecho (por tratarse de un contrato de prestación de servicios entre el abogado y su poderdante, dentro del cual no se encuentra involucrado el Fondo).

6.1.9 ¿Qué pasa si el monto de la condena colectiva no alcanza para pagar la indemnización individual establecida por el juez en la sentencia?

Se paga a las personas que intervinieron en el proceso y que les fue reconocido el derecho y la indemnización individual en la sentencia que le puso fin a la acción de grupo. El saldo de la condena colectiva es redistribuido por el juez que tramitó la primera instan-

cia, previa la conformación del grupo de las personas que se adhirieron a los efectos de la sentencia, para que el FDDIC haga efectivo el pago de la indemnización.

6.1.10 Si luego del pago de las indemnizaciones individuales sobra dinero de la indemnización colectiva, ¿qué pasa con estos recursos?

Se devuelven a las personas o entidades que consignaron el monto de la condena al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

6.2 Litigio Defensorial⁸

El Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales y Distritales pueden interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso, será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

6.2.1 ¿Cuándo procede de manera especial?

Cuando el daño por el cual se reclaman los perjuicios: (i) esté directamente asociado con la vulneración de derechos fundamentales; (ii) esté directamente asociado con la vulneración de derechos colectivos; (iii) sea invocado por víctimas del conflicto armado; y (iv) cuando con la intervención de la Defensoría del Pueblo se brinde un aporte importante para la definición de la jurisprudencia nacional en materia de acciones de grupo.

6.2.2 ¿Cuándo y a través de qué instancias participa en las audiencias de conciliación?

A través de las Defensorías Regionales solamente cuando:

- la acción de grupo haya sido presentada, coadyuvada o impugnada directamente por la Defensoría del Pueblo;

⁸ Ver Resolución 638 de 2008. Por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial.

- a solicitud de parte se requiera su asistencia para servir de mediadora o facilitadora de un acuerdo, por existir condiciones reales e insalvables de desigualdad de alguna de las partes, cualquiera sea su condición, y
- la acción de grupo haya sido financiada por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

6.2.3 ¿Cuándo apela de manera especial el fallo de primera instancia?

Además de los criterios previstos en el punto 6.2.1, apela el fallo de primera instancia cuando:

- se haya violado el debido proceso en el trámite de la acción de grupo;
- el fallo ha sido total o parcialmente adverso a las pretensiones de los demandantes;
- el fallo es favorable y la intervención defensorial se considera necesaria, SI: (i) la indemnización ordenada no satisface las pretensiones iniciales de la demanda, o (ii) el fallo no contempla a todo el grupo demandante.

6.3 Pedagogía

En cumplimiento de la función constitucional (ordinal 1, artículo 282, Constitución Política), la Defensoría del Pueblo orienta y asesora en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior.

Promueve que las personas y las comunidades materialicen sus derechos humanos, mediante un trabajo pedagógico como el que en este capítulo se presenta, para que se apropien del mecanismo constitucional de la acción de grupo y sean artífices de su propia defensa ante los jueces competentes.

7. Modelo de demanda de acción de grupo



Ciudad y fecha

Señor

Juez Administrativo del Circuito (Si la acción se dirige contra una autoridad)

Juez Civil del Circuito (Si la acción se dirige contra un particular)

Ciudad

Ref.: Acción de Grupo de _____ y otros

Contra _____

Artículo 88 de la Constitución Política - Ley 472 de 1998

_____, abogado titulado, mayor de edad, domiciliado y residente en _____, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ expedida en _____ y tarjeta profesional número _____ del Consejo Superior de la Judicatura; con fundamento en el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, en forma atenta y comedida manifiesto al señor Juez que presento ACCIÓN DE GRUPO a favor de los señores (listado de por lo menos 20 personas afectadas), _____

en contra de _____, entidad legalmente constituida y representada por _____ o quien haga sus veces, en razón de las acciones (u omisiones, según el caso) que han dado lugar a lesionar de manera grave el patrimonio de los aquí representados, dados los siguientes:

Hechos

(Descripción cronológica de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la interposición de la acción de grupo)

-Primero: _____

Segundo: _____

Tercero: _____

Pretensiones

Primera: Condenar a la parte demandada a cancelar al grupo demandante la indemnización colectiva causada por _____

La indemnización total e íntegra debe ser equivalente a la sumatoria ponderada de las indemnizaciones individuales.

Segunda: Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, para que puedan reclamar la indemnización correspondiente.

Tercera: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, para lo cual es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

Estimación de los perjuicios causados

(Hacer el estimativo del valor en pesos de los daños ocasionados por la vulneración, explicándolos y discriminándolos de la manera más amplia posible) _____

Criterios para identificar a los integrantes del grupo

(Listado de los afectados, mínimo 20, con su documento de identidad y domicilio. Si el grupo llega a ser mayor, señalar los criterios para identificarlos) _____

Identificación de la parte accionada

Lo es la Empresa _____, entidad de orden _____, con domicilio en la ciudad de _____, ubicada en la _____, actualmente representada por _____, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad.

Procedencia de la acción de grupo

(Enumerar los argumentos para que el juez acceda a las pretensiones de la demanda):

Primero: _____

Segundo: _____

Pruebas

(Enumerar una a una las pruebas que se aportan y las que se solicitan al Juez que decreta por no tenerlas en su poder):

Documentales aportadas:

1. _____
2. _____
3. _____

Documentales solicitadas:

1. _____
2. _____
3. _____

Periciales o técnicas:

1. _____
2. _____

Testimoniales: _____

Fundamentos constitucionales y legales

Artículo 88 de la Constitución Política.
 Artículos 46 al 69 de la Ley 142 de 1998.

Competencia

De conformidad con el demandado (jurisdicción civil si es particular o jurisdicción administrativa si es autoridad o particular y autoridad).

Anexos

Adjunto a la presente acción los documentos indicados en el aparte de pruebas, poder a mi favor, copia del presente escrito con sus anexos para el traslado a la entidad accionada y al Ministerio Público y copia simple para el archivo.

Notificaciones

La parte demandada, representada por _____ o quien haga sus veces, puede ser notificada en su domicilio principal situado en _____ de la ciudad de _____.

La parte demandante en _____ de la ciudad de _____

El suscrito en _____ o en la secretaría del despacho.

Del señor Juez (o magistrado), atentamente,

 Nombre y apellidos
 Cédula de ciudadanía N.º
 Tarjeta profesional N.º

Glosario

Acción de cumplimiento:

Es el derecho que tiene cualquier persona que se sienta afectada por el incumplimiento de una norma o de un acto administrativo a través del cual se imponen deberes u obligaciones a una autoridad o a un particular que ejerce funciones públicas, para acudir ante un juez de la república y reclamar su cumplimiento.

Acción de tutela:

Es el mecanismo mediante el cual cualquier persona puede acudir ante un juez de la república para obtener de este la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas y, de manera excepcional, por los particulares (encargados de la prestación de un servicio público o respecto de quien el interesado se encuentre en estado de subordinación o de indefensión).

Acción popular:

Es un mecanismo constitucional que permite a cualquier persona acudir ante un juez de la república (administrativo o civil) y solicitar la protección de derechos e intereses colectivos, violados o amenazados por las acciones o las omisiones de una autoridad pública o por un particular.

Tiene un trámite preferencial a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de *habeas corpus* (que debe ser resuelto en el término de 36 horas) y las acciones de tutela y de cumplimiento (que deben ser resueltas en el término de 10 y 20 días respectivamente).

Alegatos de conclusión:

Son la última oportunidad que tienen las partes (demandante y demandado) para presentar las razones legales que tienen para tratar de convencer al juez que declare el derecho, tratándose del demandante, o se expongan las justificaciones legales para que dicho derecho sea negado si son presentados por el demandado.

Autoridad pública:

La autoridad es **pública** cuando el poder del que dispone proviene del Estado, de conformidad con las instituciones que lo rigen. Subjetivamente hablando, la expresión **autoridad** sirve para designar a quien encarna y ejerce esa potestad. Para el acceso a mecanismos judiciales concebidos para la defensa de los derechos fundamentales, como es el caso del derecho de amparo o recurso extraordinario en otros sistemas, o de la acción de tutela entre nosotros, por “autoridades públicas” deben entenderse todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares. Los jueces son autoridad pública, puesto que ejercen jurisdicción, es decir, administran justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y de la Ley.⁹

Caución:

Garantía pecuniaria que se exige durante el trámite de un proceso judicial para garantizar la satisfacción de un derecho de crédito que constituye la pretensión principal que se sostiene en dicho proceso. En referencia a las medidas cautelares, es la garantía que presta la parte recurrente en cuyo favor se acuerda una medida cautelar, para responder ante la parte litigante contraria de los eventuales perjuicios que pudieron derivar de la aplicación de la medida cautelar acordada, en caso de que la resolución que finalmente ponga término al proceso inadmira o desestime su pretensión.¹⁰

Consejo de Estado:

Es el tribunal supremo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en tal virtud conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad contra los decretos dictados por el Gobierno Nacional que no sean de competencia de la Corte Constitucional, de los casos de pérdida de investidura de los congresistas y de la acción de nulidad electoral de acuerdo a la ley, resuelve las controversias y litigios de mayor importancia originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Asimismo, fija las pautas jurisprudenciales que las autoridades, magistrados y jueces de la jurisdicción deben atender para resolver casos similares.¹¹

9 Ver Sentencia T-501 de 1992.

10 Ver Real Academia Española, (2019a). *Diccionario del español jurídico*.

11 Ver Consejo de Estado. Nuestra institución.

Cosa juzgada:

Es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.¹²

El valor del instituto de la cosa juzgada encuentra soporte en diversas razones, entre las cuales se destacan, de un lado, la necesidad de materializar el valor de la seguridad jurídica, el cual alcanza expresión concreta en la protección de la confianza y la buena fe de quien se atiene a decisiones judiciales previamente adoptadas. De otro, en el deber de defender la autonomía judicial no dando lugar a que se reabran debates agotados por el juez competente.¹³

Defensa técnica:

El artículo 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. Uno de sus componentes esenciales es el derecho de defensa que, en líneas generales, “consiste en el poder de voluntad de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte o del Estado, según sea el caso, solicitar y allegar pruebas, formular e interponer recursos”.

La defensa técnica es una de las principales garantías del debido proceso, porque es la forma en la que se concreta la participación de la persona en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa. En concepto de la Corte, se trata del derecho a tener la oportunidad “*de ser oíd[o], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga*”.

Por lo anterior, el derecho a la defensa también se constituye en un presupuesto para la realización de la justicia en el ordenamiento jurídico, que impide que las autoridades actúen por fuera del marco de sus competencias, resuelvan situaciones jurídicas de manera arbitraria y condenen a la persona sin haber garantizado su activa participación en el respectivo proceso judicial o actuación administrativa¹⁴.

12 Ver Sentencia C-522 de 2009.

13 Ver Sentencia C-028 de 2020.

14 Ver Sentencia C-542 de 2019.

Derecho de petición:

Se define como aquel que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, las organizaciones, instituciones privadas y personas naturales, y obtener de estos una pronta resolución. Es uno de los mecanismos de participación más importantes con que cuenta la ciudadanía, ya que se constituye en el principal medio a su alcance para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Entidad pública o entidad estatal:

Son organismos creados por la constitución, la ley, ordenanza o acuerdo, o autorizadas por estas, que tengan participación pública, donde se cumple una función administrativa, comercial o industrial.¹⁵

Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos:

Creado por la Ley 472 de 1998, es una cuenta especial de la Defensoría del Pueblo que tiene entre sus objetivos los de: (i) atender las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio requiera la asignación de recursos; (ii) financiar la presentación de acciones populares y de grupo, previa disponibilidad y asignación de recursos; (iii) efectuar los pagos correspondientes, de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo; (iv) administrar y pagar, previa sentencia judicial, el monto de las indemnizaciones provenientes de las acciones de grupo y populares; entre otras.¹⁶

Habeas data:

También conocido como tratamiento de datos es un derecho que puede ejercer cualquier ciudadano de manera directa y gratuita, sin tener que acudir a los servicios de un abogado.

Mediante este derecho las personas pueden conocer, actualizar y rectificar la información y los datos que sobre ellas, o sobre sus bienes, hayan sido recogidos en bancos de

¹⁵ Ver Función Pública, (s.f). *Entidad estatal*.

¹⁶ Ver Resolución 808 de 1999. Por la cual el Defensor del Pueblo expide el reglamento para el manejo, organización y funcionamiento interno de Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

datos y archivos de entidades públicas o privadas. Asimismo, implica autorizar la conservación, el uso, la publicidad y la publicación de esa información y facultar la destrucción de datos.

Habeas corpus:

Es una expresión latina que significa *'tengas tu cuerpo para exponer'*.¹⁷ Se utiliza para mencionar el derecho que tiene la persona que ha sido privada de la libertad y crea estarlo de manera ilegal o prolongada, a ser puesta de manera pública e inmediata ante un juez de la república, quien debe resolver si su detención es ilegal o prolongada.

Jurisdicción de lo contencioso administrativo:

Los jueces de esta jurisdicción están llamados a solucionar los conflictos que se presentan entre particulares y el Estado, o los conflictos que se presentan al interior del Estado mismo. El órgano máximo y de cierre jurisprudencial de esta jurisdicción es el Consejo de Estado.¹⁸

Jurisdicción ordinaria:

Todos los jueces que hacen parte de esta jurisdicción están llamados a dirimir los conflictos y decidir controversias entre particulares a partir del derecho. La Corte Suprema de Justicia, máximo estamento de esta jurisdicción, es esencialmente una Corte de Casación que mediante sus decisiones unifica la jurisprudencia nacional y decide de forma definitiva los litigios de los cuales tiene conocimiento.¹⁹

Jurisprudencia:

Comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial [...] con fuerza vinculante [...]. Con fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230 de la Constitución, la Corte ha dicho que el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de

17 Ver Diccionario Panhispánico de Dudas

18 Ver Universidad de los Andes, (2013a). Rama Judicial.

19 Ver Universidad de los Andes, (2013b). Rama Judicial.

fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de las personas. Por ello existe una obligación *prima facie* de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente. Incluso la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando éstas violan el precedente aplicable.²⁰

Notificación:

Comunicación o puesta en conocimiento de una decisión administrativa que afecta a los derechos o intereses de cualquier persona física o jurídica.

Acto de comunicación que tiene por objeto dar notificación de un acto procesal o de una resolución a las partes del procedimiento.²¹

Persona jurídica:

Definida en el artículo 633 del Código Civil como la persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Primera instancia:

Decisión dictada por un órgano jurisdiccional que puede ser revisada por el órgano superior. En la organización judicial, el primer nivel integrado por los juzgados unipersonales de cualquier orden jurisdiccional.²²

Principio de legalidad:

Es un principio jurídico que sustenta el Estado de Derecho, en virtud del cual los poderes públicos están sometidos a la ley y al derecho. Está conectado con la idea de que los poderes públicos actúan dentro de los límites de las leyes establecidas y, en particular, la Administración, en los términos concretos en que la ley se lo permite, parámetros que sirven a los jueces y tribunales para controlar las decisiones de la administración.²³

²⁰ Ver Sentencia C-284 de 2015.

²¹ Ver Real Academia Española, (2019b). *Diccionario del español jurídico*.

²² Ver Real Academia Española, (2019c). *Diccionario del español jurídico*.

²³ Ver Diccionario del Español Jurídico

Registro de acciones populares:

De conformidad con la Ley 472 de 1998, corresponde a la Defensoría del Pueblo organizar un Registro Público de Acciones Populares y de Grupo Centralizado de aquellas acciones que se interpongan en el país. Para ello, todos los jueces del país que conozcan de estos procesos deberán enviar a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, de los autos admisorios de la demanda y de los fallos definitivos.

El Registro de las Acciones Populares y de Grupo tiene como objetivo que se conozcan los derechos e intereses colectivos más vulnerados, las acciones que se han interpuesto en todo el país, la tendencia jurisprudencial sobre estos derechos e intereses colectivos, lo que proporciona a la comunidad elementos apropiados para el respaldo jurídico de sus pretensiones en las mencionadas acciones.²⁴

Recurso extraordinario:

Medio de impugnación que procede para un tipo determinado de resoluciones y solo por motivos taxativamente enumerados en la ley.²⁵

Segunda instancia:

Posibilidad legal de revisar una sentencia por el tribunal superior determinado legalmente. Segundo nivel de la organización judicial constituido fundamentalmente por tribunales colegiados.²⁶

Sentencia:

Resolución judicial que decide definitivamente bien un proceso o causa bien un recurso cuando la legislación procesal así lo establezca. Del latín *sentiendo*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la *litis* del proceso poniendo fin a la instancia.²⁷

24 Ver Defensoría del Pueblo, (s. f). *Registro de acciones populares y de grupo*

25 Ver Real Academia Española, (2019d). *Diccionario del español jurídico*.

26 Ver Real Academia Española, (2019e). *Diccionario del español jurídico*.

27 Ver Diccionario Social/ Enciclopedia Jurídica Online

Sentencia de unificación:

Constituye el instrumento jurídico a través del cual se unifica la jurisprudencia [...]. Tiene por finalidad “garantizar la aplicación de la Constitución, la ley y el reglamento, de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos”. Se encuentra regulada en el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A-, el cual define los eventos taxativos en los cuales puede ser expedida.²⁸

²⁸ Ver Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, 2019.

Bibliografía

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (2019). *Las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado*. Recuperado de <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Default.aspx>

Congreso de la República de Colombia. *Ley 1285 de 2009*. Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. 22 de enero de 2009. Diario Oficial N.º 47.240.

Congreso de la República de Colombia. *Ley 1425 de 2010*. Por medio de la cual se derogan artículos de la Ley 472 de 1998, Acciones Populares y Grupo. 29 de diciembre de 2010. Diario Oficial N.º 47.937.

Congreso de la República de Colombia. *Ley 1437 de 2011*. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 18 de enero de 2011. Diario Oficial N.º 47.956.

Congreso de la República de Colombia. *Ley 1564 de 2012*. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. 12 de julio de 2012. Diario Oficial N.º 48.489.

Congreso de la República de Colombia. *Ley 472 de 1998*. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. 6 de agosto de 1998. Diario Oficial N.º 43.357.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Subsección A. (2014). *Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02635-01 (Apelación Acción de Grupo)*. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E). Recuperado de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/152/S3/25000-23-41-000-2013-02635-01%20\(AG\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/152/S3/25000-23-41-000-2013-02635-01%20(AG).pdf)

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. (2011). *Radicación número: 05001-23-31-000-2003-03502-02(AG) REV. (Revisión eventual)*. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Recuperado de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-2003-03502-02\(AG\)REV.pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-2003-03502-02(AG)REV.pdf)

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. (2015). *Radicación 25000-23-41-000-2014-01569-01(AG) (Apelación Acción de Grupo)*. Consejera

ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Recuperado de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-41-000-2014-01569-01\(AG\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-41-000-2014-01569-01(AG).pdf)

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta (2018). *Sentencia 2017-03169 de julio 5 de 2018. Radicación 11001-03-15-000-2017-03169-01(AC)*. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Recuperado de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_4cbcd7a0467146e8965ac8ac40c06516

Consejo de Estado (2010). *Acuerdo 117 del 12 de octubre de 2010*. Por medio del cual se adiciona el artículo 13 del Acuerdo número 58 de 1999. 14 de octubre de 2010. Diario Oficial N.º 47.862.

Consejo de Estado. *Nuestra institución*. Recuperado de <http://www.consejodeestado.gov.co/consejo-de-estado-2-2-3-2-4/nuestra-institucion/index.htm>

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-501 de 1992*. M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-713 de 2008*. M. P.: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-522 de 2009*. M. P.: Nilson Pinilla.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-127 de 2011*. M. P.: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-284 de 2015*. M. P.: Mauricio González Cuervo.

Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil. (2015). *AC2540-2015. Radicación N° 11001-31-03-031-2010-00010-01 (Aprobado en sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince)*. M. P.: Ariel Salazar Ramírez. Recuperado de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/compendiocgp/ART%20336/AC2540-2015%20%5B2010-00010-01%5D.doc>

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil (2018). *SC016-2018 Radicación N.º 11001-31-03-010-2011-00675-01 (Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete)*. M. P.: Álvaro Fernando García Restrepo. Recuperado de <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/09/SC016-2018-2011-00675-01.pdf>

Defensoría del Pueblo de Colombia (1999). *Resolución 808 de 1999*. Por la cual el Defensor del

Pueblo expide el reglamento para el manejo, organización y funcionamiento interno de Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en el Título IV, Capítulo Único, de la Ley [472](#) de 1998 y se dictan otras disposiciones. 05 de septiembre de 1999. Diario Oficial N.º 43.692.

Defensoría del Pueblo de Colombia, Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. (2012). *Ley 472 de 1998 comentada*. Bogotá, D.C.

Defensoría del Pueblo de Colombia, The George Washington University Law School, Universidad del Rosario. (2010). *Acciones de grupo y de clase en casos de graves violaciones a derechos humanos*. Bogotá, D.C.

Defensoría del Pueblo de Colombia. (2018). *Resolución 354 del 21 de marzo de 2018*. Por el cual se imparten los lineamientos y directrices generales en el trámite de control, gestión y coordinación de litigio defensorial en materia de acciones judiciales. Bogotá, D.C.

Defensoría del Pueblo de Colombia. (s. f.). *Cartilla de acciones populares y de grupo*. Recuperada de <https://fundacionprogresamos.org.co/comunicacion-y-normatividad/normatividad-ccip/category/78-proteccion-y-garantia-de-derechos-en-sss?download=355:acciones-populares-y-de-grupo>

Defensoría del Pueblo de Colombia. (s. f.). *Registro de acciones populares*. Recuperado de <http://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1470/Registro-de-Acciones-Populares.htm>

Defensoría del Pueblo de Colombia. *Resolución 638 de 2008*. Por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial en aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones. 12 de septiembre de 2008. Diario Oficial N.º 47.110.

Diccionario Social / Enciclopedia Jurídica Online. *Sentencia*. En Diccionario Jurídico y de Ciencias Sociales en Línea. Recuperado de <https://diccionario.leyderecho.org/sentencia/>

Función Pública (s. f.). *Entidad estatal*. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Entidad+Estatal>

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Unión Europea, Defensoría del Pueblo. (2003). *Guía de mecanismos constitucionales de protección de derechos humanos*. Bogotá, D.C.

Real Academia Española (2019a). *Caución*. En Diccionario del Español Jurídico. Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/cauci%C3%B3n>

Real Academia Española (2019b). *Notificación*. En Diccionario del Español Jurídico. Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/notificaci%C3%B3n>

Real Academia Española (2019c). *Primera instancia*. En Diccionario del Español Jurídico. Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/primera-instancia>

[Real Academia Española \(2019\). *Principio de Legalidad*. En Diccionario del Español Jurídico. Recuperado de https://dej.rae.es/lema/principio-de-legalidad](https://dej.rae.es/lema/principio-de-legalidad)

Real Academia Española (2019d). *Recurso extraordinario*. En Diccionario del Español Jurídico. Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/recurso-extraordinario>

Real Academia Española (2019e). *Segunda instancia*. En Diccionario del Español Jurídico. Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/segunda-instancia>

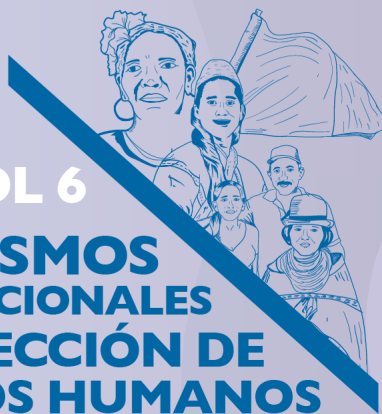
Real Academia Española. (2005). *Habeas corpus*. En Diccionario panhispánico de dudas. Recuperado de <http://lema.rae.es/dpd/?key=habeas>

Universidad de los Andes. (2013a). *Rama Judicial. Jurisdicción de lo contencioso administrativo*. Recuperado de <https://c-politica.uniandes.edu.co/oec/index.php?ac=rj&main=4&id=1&dat=18#d1>

Universidad de los Andes. (2013b). *Rama Judicial. Jurisdicción ordinaria*. Recuperado de <https://c-politica.uniandes.edu.co/oec/index.php?ac=rj&main=4&id=1&dat=16#d1>

VOL 6

**MECANISMOS
CONSTITUCIONALES
DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS HUMANOS**



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA